

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00357-00_RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO 544

Piedad Vega polo <paniaguasantamarta@gmail.com>

Mié 15/09/2021 6:20 PM

Para: procuraduria60judicialcali@gmail.com <procuraduria60judicialcali@gmail.com>; serjuso01@hotmail.com <serjuso01@hotmail.com>; Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <jadmin02bug@notificacionesrj.gov.co>; Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (139 KB)

RECURSO CONTRA EL AUTO QUE NIEGA LA MEDIDA CAUTELAR_76-111-33-33-002-2018-00357-00.pdf;

Señores:

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

Atte Dr: Juan Miguel Martínez Londoño

E. S . D.

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00357-00

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

DEMANDADO: ALFREDO MARTÍNEZ DAZA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO 544

respetuosamente solicito al Despacho me confirme si el correo del apoderado de la contraparte es serjuso01@hotmail.com, cómo quiera que el link del expediente no me abre y no se puede confirmar el mismo. pero si es correcto ruego al abogado del señor Alfredo Martinez me confirme el recibido. gracias

PIEDAD DEL SOCORRO VEGA POLO

Apoderada Sustituta de Colpensiones

Señores:

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

Atte Dr: Juan Miguel Martínez Londoño

E. S . D.

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00357-00

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)

DEMANDADO: ALFREDO MARTÍNEZ DAZA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO 544

PIEDAD DEL SOCORRO VEGA POLO, mayor de edad, vecina, domiciliada y residente en el Distrito de Santa Marta, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de Apoderada Sustituta de la Doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 32709957 y T.P N° 102275 del CSJ., quien actúa en condición de Representante Legal de PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S. y a la vez Apoderada Principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, de acuerdo con la escritura pública N° 395 de fecha 12 de febrero de 2020 otorgada ante la Notaria Once (11) del Circulo de Bogotá, respetuosamente por medio del presente escrito allego a su Despacho para interponer RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO 455 de fecha 10 de septiembre de 2021, por el cual se niega medida cautelar solicitada.

En el citado auto, el despacho argumenta:

“Ahora bien, de la revisión minuciosa de la totalidad de los documentos aportados por la entidad demandante en el escrito de la demanda, es posible observar a fls. 15 a 19 del archivo 002DocumentosCDFol15.pdf el “Formulario de Calificación de la Perdida de Capacidad Laboral y Ocupacional”, realizado al señor Alfredo Martínez Daza el 30 de mayo de 2018, que el aquí demandado ostenta una perdida de capacidad laboral del 19.69%, sin embargo, a fls. 307 a 317 del archivo 002DocumentosCDFol15.pdf reposa copia digitalizada de la Sentencia No. 132 del 14 de enero de 2017 a través de la cual se decretó el estado de interdicción judicial definitiva del señor Alfredo Martínez Daza, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V.), y de la lectura de la misma, advierte el Despacho que dentro de los fundamentos de hecho se señala textualmente que “1. El señor ALFREDO MARTÍNEZ DAZA, quien porta la cedula de ciudadanía número 16.861.659 fue calificado con una invalidez del 50.10% con un diagnostico de ESQUIZOFRENIA DIFERENCIADA por la Nueva E.P.S.”.

Bajo ese entendido, existen documentos probatorios contradictorios en cuanto al porcentaje de pérdida de capacidad laboral del demandado, lo que hasta este instante previo del proceso, impide tener certeza sobre el grado de invalidez que pueda ostentar el señor Alfredo Martínez Daza, para efectos de determinar la legalidad del acto acusado y la posible vulneración de las normas citadas como vulneradas, resultando imperioso acudir a la valoración integral de otros elementos probatorios y efectuar una valoración minuciosa de todo el conjunto normativo que regula el estado de invalidez y quienes podrían ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, pero para poder incursionar en su análisis, se hace necesario un estudio riguroso, que resulta inapropiado en esta oportunidad procesal, puesto que implica un examen de fondo que no es propio de esta etapa, ya que para ello es necesario hacer uso de otros elementos probatorios diferentes a los invocados en la solicitud, rebasando la naturaleza de la figura de la suspensión provisional, y por ello será denegada.

Adicionalmente, sería mucho más gravoso suspender un acto que reconoce el beneficio pensional, que mantenerlo en el mundo jurídico mientras se desarrollan en forma expedita las demás etapas procesales hasta la sentencia, en donde se estudiará ampliamente la legalidad del acto administrativo acusado (periculum in mora)."

(Cursiva fuera del texto original)

Honorable Juez dentro del proceso se encuentra acreditado que la prestación reconocida al demandado atenta contra el ordenamiento jurídico, puesto que mediante la Resolución SUB 187310 del 13 de julio de 2018 proferida por COLPENSIONES en cumplimiento a un fallo de Tutela del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA, se reconoció una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor MANUEL MESIAS ROBERTO MARTINEZ ROSERO a favor de ALFREDO MARTINEZ DAZA representado legalmente por el señor JOSE ALBERTO MARTINEZ DAZA, en calidad de hijo inválido, con un porcentaje de 100.00%, con efectividad a partir del 01 de agosto de 2018, una cuantía de \$1,018,609.00, Prestación ingresada en nómina del período 201808 que se paga en el período 201809.

Reconocimiento que no se encuentra ajustado a derecho por cuanto la prestación reconocida por Colpensiones, se realizó para dar cumplimiento al fallo de Tutela de fecha 28 de mayo de 2018 proferido por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA, el cual ordenó un reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, cuando se evidencia que el hijo inválido ALFREDO MARTINEZ DAZA cuenta con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 19,69%, generándose que el beneficiario no acredite el estado de invalidez, lo anterior de conformidad con el ARTÍCULO 38 de la Ley 100 de 1993.

Así mismo dentro de la presente demanda, obra concepto emitido por COLPENSIONES en el cual se calificó al señor ALFREDO MARTINEZ DAZA con una pérdida de capacidad laboral del 19.69%, estructurada el 30 de enero de 2018 mediante dictamen No. 2018275199CD del 30 de mayo de 2018, demostrando con dicha prueba que el señor Martínez Daza no es beneficiario de la pensión de sobreviviente por invalidez.

También se denota la violación al principio de sostenibilidad financiera contemplado de la siguiente manera en el Acto Administrativo 001 de 2005.

El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.

Es de resaltar que este Acto Administrativo se expidió con el fin de modificar el artículo 48 constitucional, el cual reza de la siguiente manera:

ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> **El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la**

deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.

(...)

Se tiene entonces que el principio de sostenibilidad financiera, "lejos de limitar la ampliación paulatina de la cobertura y el mejoramiento de las condiciones de acceso a las prestaciones sociales que ofrece el sistema pensional, garantiza su materialización en condiciones de estabilidad para los afiliados activos" (Sentencia C-110 de 2019), por ende, debe declararse la nulidad de la Resolución SUB 187310 del 13 de julio de 2018, a través de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, reconoce la prestación sin el lleno de los requisitos

Por lo anterior, solicito de forma respetuosa revocar la decisión tomada en el Auto Interlocutorio 455 y en su lugar acceder a la suspensión provisional solicitada.

En estos términos dejo sustentado el RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO 544

NOTIFICACIÓN:

Correo: paniaguasantamarta@gmail.com - paniaguasupervisor2@gmail.com

Celular: 3007443764

Agradeciendo su atención.



PIEDAD DEL SOCORRO VEGA POLO

C.C. NO. 1.082.846.455 DE SANTA MARTA

T.P. NO. 211137 DEL C. S DE LA